



CARTELERA VIRTUAL DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 554-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2021, las 09h02.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE:

AUTO

CAUSA No. 554-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de julio de 2021, a las 13h41, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos ciento cincuenta (150) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (Fs. 1-155).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 554-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.156). El 06 de julio de 2021 a las 09h59, según la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho la causa No. 554-2021-TCE, en dos (02) cuerpos con ciento cincuenta y seis (156) fojas. (F.157)
3. El 06 de septiembre de 2021 a las 13h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez de instancia, emitió sentencia, la cual fue notificada al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a la casilla electoral No. 019 y a las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 06 de septiembre de 2021 a las 14h39 y 14h37, respectivamente. Así como, consta la razón de notificación electrónica a los señores denunciados a los correos electrónicos señalados para el efecto el 06 de septiembre de 2021 a las 14h37, de



conformidad a las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez (F. 257 vta).

4. El 07 de septiembre de 2021 a las 15h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas sin anexos, suscrito por la abogada Vanessa Meneses, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el cual contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia de 06 de septiembre de 2021 a las 13h40, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 554-2021-TCE; y, recibida en la Relatoría del Despacho del juez *a quo* el 07 de septiembre de 2021, a las 16h36 (Fs. 258-265). El juez de instancia concede el recurso de apelación presentado, mediante auto de 10 de septiembre de 2021 a las 10h55 (Fs. 266 vta.).

5. El 13 de septiembre de 2021 a las 11h27, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 554-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (F. 273).

6. Mediante auto de 14 de septiembre de 2021 a las 11h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces y señora jueza copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221 numeral 2, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

8. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.



9. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 72 *ibidem*. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia.

10. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia del juez de primera instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 554-2021-TCE, causa que deviene de una denuncia por una presunta infracción electoral. Por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

2.2 Legitimación activa

11. De la revisión del expediente electoral, se observa que el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, interpuso una denuncia ante este Tribunal, para que se conozca sobre la comisión de una presunta infracción electoral, siendo parte procesal dentro de la presente causa, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

2.3 Oportunidad

12. El artículo 214 de RTTCE establece: *“La apelación, (...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”*; en concordancia, el artículo 41 *ibidem* dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

13. La sentencia emitida por el juez de instancia el 06 de septiembre de 2021 a las 13h40, fue notificada a las partes procesales el mismo día, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez y conforme quedó descrito en los antecedentes de la presente sentencia.

14. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación el 07 de septiembre de 2021 a las 15h40,



conforme consta en el respectivo documento de recepción No. FE-24081-2021-TCE; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del término reglamentario.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Cronología de las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por el juez *a quo*, doctor Fernando Muñoz Benítez

15. Mediante auto de sustanciación de 12 de julio de 2021, a las 09h15, (F. 158 y vta), el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia en los siguientes términos:

1. Realizar una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida, con la indicación del artículo y numeral de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en se (sic) tipificada.
2. Precisar el lugar donde citará al denunciado señalando una dirección con calles, números y/o referencias que se puedan identificar.

16. El referido auto fue notificado a los correos electrónicos señalados por la parte denunciante el mismo día 12 de julio de 2021, a las 10h07, conforme a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (F.160).

17. El 14 de julio de 2021, a las 10h36, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en atención a lo dispuesto por la autoridad electoral en auto de 12 de julio de 2021 (Fs. 161-167).

18. El 21 de julio de 2021, a las 10h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *a quo* de la causa, emitió Auto de Archivo (Fs. 167 y 168 vta), motivando su decisión en lo siguiente:

(...)

12. Del análisis de la documentación remitida a este despacho, se verifica que:



- Al referirse al numeral 2 de la disposición primera del auto antes mencionado, el denunciante señala como lugar para citar a los presuntos infractores, lo siguiente:

“Señora Diana del Cisne Moreno Yaguana (...) dignidad de vocales de la Junta Parroquial Loja Vilcabamba/Victoria, elecciones seccionales 2019, dirección de trabajo Banco de Loja Bolívar y Rocafuerte esquina, departamento de auditoría teléfono 37001600”.

“Señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines (...) dignidad de vocales de la Junta Parroquial Loja Vilcabamba/ Victoria, elecciones seccionales 2019, correo electrónico nicolasfernadosanchez2019@gmail.com teléfonos (...), dirección MERCADILLO Y BOLÍVAR S/N San Sebastián”.

13. De lo expuesto se colige que el escrito con el que debía completar y aclarar la denuncia presentada, no cumple lo dispuesto en el numeral 2 de la disposición primera del auto de sustanciación de 12 de julio de 2021; y, si bien el denunciante el 14 de julio de 2021, remitió el escrito para aclarar y completar su denuncia, no determina una dirección exacta para citación, toda vez que no enunció el cantón, ciudad o parroquia de la dirección señalada en su escrito, lo cual imposibilita citar en debida forma a los denunciados. En tal virtud, es procedente disponer el archivo de esta causa.

19. El referido auto fue notificado a los correos electrónicos señalados por la parte denunciante el mismo 21 de julio de 2021, 11h09, de conformidad a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (F.170).

20. El 23 de julio de 2021, a las 12h35 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una foja y en calidad de anexo una foja, suscrito por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja (Fs. 171-173), en el cual, señala:

(...)

Señor Juez solicito muy respetuosamente la Revocatoria del Archivo de esta causa 554-2021-TCE, las direcciones transcritas son verdaderas, se realizo (sic) las investigaciones para poder entregar a su autoridad nuevas direcciones son confirmadas con el Responsable del Manejo Económico y Representante Legal de la Alianza por una Loja de Oportunidades lista 6-23-51. Se adjunta croquis de las direcciones solicitadas para poder citar a los presuntos infractores, señor SANCHEZ PALADINES NICOLAS FERNANDO provincia de Loja cantón Loja parroquia San Sebastián calle MERCADILLO BOLÍVAR esquina casa de 2 pisos antigua, y De Diana Moreno Yaguana, Responsable del Manejo Económico, del mismo Movimiento dirección domicilio provincia Loja, cantón Loja, parroquia sagrario



calle Eplicachima y José Antonio Eguiguren, frente al Gym Stewart, teléfono 099896078 – 072563408; dirección trabajo Banco de Loja calle bolívar y Rocafuerte esquina frente al colegio la Inmaculada, departamento de Digitación 4 piso..

Estaré gustosa de poder acompañar al señor citador del Tribunal Contencioso Electoral, para de esta manera contribuir a los principios de transparencia y eficacia.

(...)

21. Mediante auto de 28 de julio de 2021, a las 12h00, (Fs. 175- 177 vta), el juez *a quo*, emite auto disponiendo:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de revocatoria del auto de archivo emitido por este juzgador dentro de la presente causa el 21 de julio de 2021, a las 10h00, presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de su abogada patrocinadora.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el auto de archivo emitido dentro de la presente causa 554-2021-TCE, emitido el 21 de julio de 2021, a las 10h00.

TERCERO.- Admitir a trámite la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana y el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, respectivamente.

(...)

3.2. Consideraciones jurídicas

22. De la revisión integral de las actuaciones jurisdiccionales que preceden se verifica que el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez revocó el auto de archivo; por lo que, previo a realizar el correspondiente análisis de fondo y que fuera objeto del presente recurso de apelación, es necesario pronunciarse sobre la procedibilidad del pedido de revocatoria interpuesto por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por lo mismo, el problema jurídico a dilucidar es: **¿En materia contencioso electoral cabe el recurso de revocatoria sobre un auto de archivo emitido por el juez electoral, dentro de una causa puesta para su conocimiento y resolución?.**



23. Tomando en consideración que la presente denuncia devino de las causas de las Elecciones Seccionales 2019, el Tribunal *ad quem* enfatiza que para el análisis se ceñirá a la normativa vigente a la realización de los hechos, esto es, la normativa electoral anterior a las reformas del año 2020. Dicho esto, la LOEOPCD en su artículo 268 en concordancia con el artículo 49 del RTTCE prescribe que, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recursos Excepcional de Revisión

24. De igual manera, el artículo 274 de la ley *ibidem* señala que: “*en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*”, artículo que, a su vez, guarda relación con lo establecido en el artículo 44 del RTTCE.

25. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral estima necesario resaltar que, normativamente en materia contencioso electoral no existe el recurso de revocatoria como un recurso disponible o procedente para impugnar una decisión emitida por un juez electoral. En este sentido, la revocatoria solicitada por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no era una vía procesal aplicable, puesto que, las sentencias de instancia o autos que ponen fin al proceso en materia contencioso electoral, solo pueden ser susceptibles del recurso horizontal de aclaración o de ampliación; o a su vez, del recurso vertical de apelación; mientras que, a las sentencias emitidas por el Pleno del Organismo solamente cabe el recurso de aclaración o de ampliación.

26. A partir de la normativa transcrita en líneas *ut supra*, esta Magistratura Electoral considera que la naturaleza y alcance de los agravios presentados por la parte denunciante, esto es, de la Delegación Provincial Electoral de Loja, estaban condicionados *a priori* por las causales de procedencia de ese recurso, que como se lo ha manifestado no se encuentra previsto para su interposición en materia contencioso electoral.

27. En ese sentido, el Tribunal anota que la decisión del juez *a quo*, doctor Fernando Muñoz Benítez de haber aceptado la solicitud de revocatoria interpuesta por la Delegación Provincial Electoral de Loja, era inadmisibile, dado que, el juez electoral no puede acceder a



instancias recursivas inexistentes en el marco de las competencias de la justicia electoral y por las cuales, se pretendía la subsanación de requisitos que motivaron el auto inicial de archivo.

28. El juez *a quo* emitió su decisión en un auto de archivo al considerar que la parte denunciante no cumplió con lo requerido por la autoridad electoral en auto de 12 de julio de 2021; razón por la cual, la LOEOPCD y el RTTCE permiten que se pueda interponer el recurso de apelación, entendiéndose al mismo como aquel que se puede interponer de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia.

29. En esta misma línea, cabe resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 1502-14-EP/19, en la cual, se señaló: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

30. En el presente caso, la decisión emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, fue un auto de archivo expedido en la etapa procesal de admisibilidad de la causa contencioso electoral, es decir, si bien es un auto que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones de la parte denunciante, constituye una decisión que puso fin al proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 del RTCCE que señala: *“(...) la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa”*.

31. Sin embargo, el Tribunal considera importante destacar que el juez de la causa puede, si estima pertinente, revocar un auto para reemplazarlo por otro, siempre que no haya transcurrido el tiempo para la ejecutoria del auto objeto de revocatoria y tenga como propósito corregir algo a fin de adecuar al derecho o a los derechos de los litigantes; más no en el presente caso, en el cual se generó la subsanación de un escrito que fuera presentado de manera extemporánea.

32. A fojas 171-173 del expediente electoral, se evidencia que la Delegación Provincial Electoral de Loja ingresó el 23 de julio de 2021 a la Secretaría General de este Tribunal un



escrito interponiendo el recurso de revocatoria al auto de archivo; y, además, adjuntando un *"croquis de las direcciones solicitadas para poder citar a los presuntos infractores, (...)"*.

33. En esa misma línea, se observa que la parte denunciante tenía hasta el 15 de julio de 2021, para aclarar y completar lo dispuesto por la autoridad electoral en su auto de 12 de julio de 2021; situación que no ocurrió, y fue la razón que motivó el archivo de la denuncia interpuesta por la Delegación Provincial Electoral de Loja, a criterio del juez de instancia.

34. Ahora bien, de lo expuesto, y para el análisis del caso en concreto, resulta pertinente también indicar que cumplido el plazo o el término de tres días que corresponda, según la sustanciación que se le dé a la causa, luego de la decisión emitida, y si no se hubiere interpuesto ningún recurso permitido por la normativa contencioso electoral, la decisión causará ejecutoria; y con ello, se pondrá fin al proceso contencioso electoral iniciado, para lo cual, el secretario general o relator, según sea el caso, deberá sentar la razón de ejecutoria respectiva.

35. De la revisión íntegra del expediente electoral, la Delegación Provincial Electoral de Loja no interpuso el recurso de apelación al auto de archivo emitido por el juez de instancia; sino que, interpuso un recurso de revocatoria fundamentado en la aclaración extemporánea del lugar de citación de los denunciados; razón por la cual, a criterio de este Tribunal no debió ser aceptado. Tanto es así que, la autoridad electoral no puede verse obligada a pronunciarse sobre el fondo de la causa, cuando evidentemente ha existido la preclusión procesal a la etapa de admisibilidad; con excepción, de que el juez de oficio y antes de la ejecutoria de dicha decisión, que solamente puede versar sobre autos, más no de sentencias, decida dejar sin efecto el auto emitido, justificando de manera argumentada y coherente las razones por las cuales cabría dicho acto y sin que se genere un gravamen irreparable al denunciante.

36. En tal sentido, esta Magistratura Electoral ha identificado que no se ha cumplido con el procedimiento reglado en la normativa contencioso electoral. Así pues, pese a no existir en materia contencioso electoral el recurso de revocatoria, se lo interpuso en contra del auto de archivo emitido por el juez *a quo*, y esa autoridad decidió aceptarlo sin considerar que la etapa para aclarar y completar había precluido; y, como consecuencia de aquello, dejó sin efecto el auto de archivo de 21 de julio de 2021; y, admitió a trámite la denuncia por presunta infracción electoral, para finalmente emitir sentencia el 06 de septiembre de 2021 en la presente causa; y que fuera objeto hoy del recurso de apelación interpuesto el 07 de septiembre de 2021, por parte del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.



37. En razón de lo anterior, se concluye que en la presente causa se han evidenciado errores procedimentales. El principio de buena fe y lealtad procesal busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, obligando a las partes procesales a que ajusten sus actuaciones a pautas éticas elementales y reprobando la práctica de cualquier actuación que configure un uso malicioso del proceso. En este sentido, el artículo 112 del RTTCE de este Tribunal indica que dentro de los procesos contenciosos electorales no se admitirá ni tramitará incidente alguno que tienda a impedir, retardar o alterar la sustanciación del proceso.

38. Adicionalmente, resulta preciso destacar que, mediante auto de 11 de octubre de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con voto de mayoría de los jueces electorales, doctor Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma y doctor Ángel Torres Maldonado, conoció y resolvió la situación fáctica y jurídica originada dentro de la causa No. 537-2021-TCE, en la cual, se evidenció que el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez vulneró el derecho al debido proceso al haberse configurado un trámite distinto al previsto en la normativa contencioso electoral, justamente, por haber aceptado el recurso de revocatoria a su auto de archivo de 21 de julio de 2021.

39. Por lo tanto, es deber del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declarar la nulidad en la presente causa, por cuanto, se ha verificado un procedimiento que no se adecúa al previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE para la sustanciación de los procesos contencioso electorales, vulnerándose, de tal manera, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que dispone: “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y en tal virtud, se deja constancia que, por efectos de la declaratoria de nulidad, no se procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de la sentencia emitida el 06 de septiembre de 2021, por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Declarar que el auto de 28 de julio de 2021, a las 12h00, emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dentro de la causa No. 554-2021-TCE, vulneró el derecho al debido proceso al haberse configurado un trámite distinto al previsto en la normativa electoral.



SEGUNDO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 175 del expediente electoral signado con el No. 554-2021-TCE; esto es, desde el auto de 28 de julio de 2021, a las 12h00; y, en consecuencia, devuélvase la causa al juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, quien, a partir de la recepción de la presente causa y una vez transcurrido el término de tres días, procederá a través de la secretaria relatora de su Despacho sentar la razón de ejecutoria, salvo que, alguna de las partes procesales interponga algún recurso permitido por la normativa contencioso electoral.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto:

3.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec; vanessameneses@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 019.

3.2. A los denunciados: señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines y a la defensora pública asignada en la presente causa, en los correos electrónicos nsanchezpaladines@hotmail.com; bpaez@defensoria.gob.ec. A la Señora Diana del Cisne Moreno Yaguana y a la defensora pública en los correos electrónicos: dmoreno_206@hotmail.com; y, bpaez@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO), Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ (VOTO SALVADO), Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ

Lo Certifico. - Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
sma





CARTELERA VIRTUAL DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 554-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“POR NO ESTAR DE ACUERDO CON EL VOTO DE MAYORÍA
EMITIMOS EL SIGUIENTE VOTO SALVADO
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA,
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA**

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2021, las 09h02.-

VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- i.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0660-O, 18 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- ii.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0661-O, 18 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- iii.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0162-O, 12 de noviembre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES.-

1.1 El día 06 de septiembre de 2021, a las 13h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, emitió sentencia dentro de la causa Nro. 554-2021-TCE.

1.2 Según razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el 06 de septiembre de 2021, se notificó el contenido de la sentencia al denunciante abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec; al señor Nicolás



Fernando Sánchez Paladines y su patrocinadora en los correos electrónicos nsanchezpaladines@hotmail.com y bpaez@defensoria.gob.ec; y a la señora Diana Moreno Yaguana, y su patrocinadora en los correos electrónico dmoreno_206@hotmail.com y bpaez@defensoria.gob.ec.

- 1.3** El 07 de septiembre de 2021, a las 15h44 ingresa por secretaría General un escrito, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, mediante el cual señala:

“(...) Por no estar de acuerdo con el fallo dictado el 06 de septiembre de 2021, dentro de la causa de inicio referida, interpongo para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el presente Recurso de Apelación (...)”

El escrito ingresa en el despacho de juez de instancia según razón sentada por la secretaria relatora, el mismo día, mes y año, a las 16h36.

- 1.4** Mediante auto de 10 de septiembre de 2021, a las 10h55, el juez de instancia, dispuso:

“(...) PRIMERO: Por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja a la sentencia dictada por este juzgador ha sido oportunamente presentado, se lo concede. Para el efecto, a través de la relatoría de este despacho, remítase el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde. (...)”

- 1.5** Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-110-2021, de 10 de septiembre de 2021, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente de la causa **Nro. 554-2021-TCE**, a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en tres (3) cuerpos, en doscientas sesenta y nueve (269) fojas.

- 1.6** Acta de sorteo No. 163-13-09-2021-SG, de 13 de septiembre de 2021, a las 11h10, que para constancia adjunta informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y razones sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, mediante la cual certifica que realizado el sorteo electrónico del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 554-2021-TCE, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.7** El expediente de la causa Nro. 554-2021-TCE, ingresó en el despacho del señor juez, el día lunes 13 de septiembre de 2021, a las 14h33, compuesto por tres (3) cuerpos, contenido en doscientas setenta y tres (273) fojas.



- 1.8** Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, a las 11h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- 1.9** Con auto de fecha 15 de octubre de 2021, a las 12h26, el juez sustanciador dispuso a Secretaría General de este tribunal que certifique que jueces, principales y suplentes, integrarán el Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral, encargado de conocer y resolver la causa.
- 1.10** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0660-O, 18 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual certifica el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en la presente causa.
- 1.11** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0661-O, 18 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente en formato digital a los señores jueces que integran el pleno para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
- 1.12** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0162-O, 12 de noviembre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a la sesión extraordinaria Jurisdiccional No. 158-2021-PLE-TCE.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales...”

La presente causa deviene de la denuncia propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de los señores: Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal de la Alianza por una Loja de Oportunidades, listas 6-23-51, y Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable de manejo económico de la citada alianza política.



El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la ley reformativa, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020, norma vigente al momento de la presunta comisión de la infracción objeto de la presente denuncia, dispone lo siguiente:

“(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

Por su parte, el inciso cuarto de la citada norma legal dispone:

“(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que al Pleno del Tribunal”.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de septiembre de 2021, a las 13h40, por el juez electoral, Dr. Fernando Muñoz Benítez.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente denuncia ha sido propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; por tanto, al ser parte procesal en la causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia -norma vigente antes de la expedición de la ley reformativa, publicada en el



Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020- de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación.

La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 554-2021-TCE, fue notificada a las partes el 6 de septiembre de 2021, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez a quo, que obra de fojas 257 y vta.

En tanto que el denunciante, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presenta escrito de apelación el 7 de septiembre de 2021, como se advierte de la documentación constante de fojas 258 a 264; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

El denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, invoca las normas contenidas en los artículos 3, 75, 76, 82, 169, 211 y 226 de la Constitución de la República; artículos 72 y 225 del Código de la Democracia; artículos 89 y 164 del Código Orgánico Administrativo; artículo 2 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; y artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, fundamenta su recurso de apelación -en lo principal- en los siguientes términos:

- “La sentencia emitida por el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 554-2021-TCE, resolviendo: “(...) PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada”.
- “Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-23-3-2018 de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: “(...) PRIMERO.- Declarar el inicio del periodo electoral para el proceso de “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales, alcaldesas o alcaldes



municipales, concejales y concejales municipales, vocales de las juntas parroquiales rurales, y Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral”.

- “De conformidad con el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 y 39 (sic) de la Codificación al Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019 y artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (sic)”.
- “Mediante informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251 se recomienda: “conceder al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, Responsable del Manejo Económico del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, el plazo de quince días para que desvirtué (sic) las observaciones contenidas en el presente informe”.
- “Mediante notificación a través del correo electrónico nsanchezpaladines@hotmail.com y moreno206@hotmail.com del 09 de enero de 2021, la Abg. Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó con la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Vilcabamba/Victoria, al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable de manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, listas 6-23-51 en la cual se concede el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que desvirtúe los hallazgos descritos en el presente informe y resolución, de conformidad con el artículo 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa”.
- “La Secretaría de este Delegación con fecha 27 de enero de 2021, pone a conocimiento del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que: dentro del plazo establecido para la presentación de los justificativos a las observaciones notificadas, NO se ha receptado en esta secretaría ningún documento desvaneciendo las observaciones notificadas, cumplida dicha diligencia remito el presente expediente a fin de que su autoridad disponga a la unidad pertinente, el trámite correspondiente”.



- “Mediante informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251-FINAL se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Vilcabamba/Victoria, de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, sin que se haya justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir resolución que corresponda, se envíe (sic) el presente Informe Final de Ratificación, con el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral”.
- Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0120 de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor Asesora Jurídica de esta Delegación recomienda al Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 (sic) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 y 24 (sic) del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 ibídem”.
- “Con Resolución de Ratificación Nro. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 24 de junio de 2021, suscrita por el Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió: Acoger el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251-FINAL y el Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0120 de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, Responsable del Área Jurídica; en el artículo 2: Remitir la denuncia junto con el expediente de cuentas de campaña de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Vilcabamba/Victoria, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente”.
- “Dentro del numeral PRIMERO de la sentencia de la causa de la referencia, el señor Juez Sustanciador hace mención - DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada”.



- “Dentro de la argumentación del presente alegato manifiesto que se ha dado cumplimiento oportuno para que el Responsable de Manejo Económico, para que dentro de los plazos concedidos cumpla con los elementos que afiancen la subsanación de las observaciones descritas en los informes”.
- “La Delegación Provincial Electoral de Loja dentro de sus atribuciones constitucionales y legales ha sido mantener presente lo dispuesto en el artículo 76 de la misma Carta Suprema y en especial el debido proceso, es por este principio lo puso en práctica frente a la adopción de un plazo para que los señores Responsables del Manejo Económico y Director de la Alianza por una Loja de Oportunidades lista 6-23-51, presente las pruebas que justifiquen las observaciones descritas en los informes, lo cual esta decisión (sic) fue en aplicación de la doctrina aplicable en torno a la vigencia y de normas propias de la legislación electoral”.
- “De conformidad con el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, con el cual se debe tomar en cuenta para esta sentencia textualmente dice: “Notificación de resolución en sede administrativa (...) dichas notificaciones se harán en legal y debida forma en persona, mediante correo electrónico personal, (...)”. La Delegación Provincial Electoral de Loja notifico (sic) a la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, se lo realizo (sic) mediante notificación por correo electrónico que el responsable del manejo económico suscribió en la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico, dicha declaración se encuentra en el expediente en Litis, que se encuentra en el Tribunal Contencioso Electoral (...) por eso justificó parte de las observaciones encontradas en los informes de los expedientes elecciones 2019, y siendo el mismo correo que la responsable del manejo económico registra para recibir notificaciones en la presente causa...”.
- “En mérito de lo expuesto en el presente alegato de recurso de apelación, solicito a los señores magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que en uso de su potestad constitucional y legal procedan a NO DECLARAR LA NULIDAD en la sentencia emitida por el Dr. Fernando Muñoz Benítez (...) debido a que se a (sic) demostrado que la Delegación Provincial Electoral de Loja utilizo (sic) uno de los medios legalmente utilizados para notificar en sede administrativa a una Organización Política”.

3.2. Análisis jurídico del caso

El presente recurso de apelación se dirige en contra de la declaratoria de nulidad -por parte del juez a quo- de “todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que se dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable



del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, para dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada”.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, conforme lo prevé el artículo 37 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, analizará y resolverá la causa en atención al punto sobre el cual se circunscribe el recurso de apelación, esto es, respecto de si cabe o no la notificación a los representantes legales y responsables de manejo económico de las organizaciones políticas participantes de un proceso electoral, de las resoluciones expedidas por la administración electoral en sede administrativa, a través de correos electrónicos y si ello constituye o no vulneración de las garantía del debido proceso.

De la revisión de la sentencia subida en grado (fojas 246 a 254 vta.), se advierte que el juez de instancia señala:

“(...) 54. A fojas 109 a 113 del expediente consta la resolución No. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, fechada 29 de diciembre de 2020, que resolvió:

“Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. SECCIONALES -CPCCS2019-VJP-11-0251 del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral, de fecha 07 de Diciembre del 2020, suscrito por la Ing. Soraya Torres Cabrera, Asistente Electoral Transversal, en el cual textualmente dice: de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, se recomienda conceder al Ing. Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del Manejo Económico, 15 (QUINCE) DÍAS plazo para que desvirtúe las observaciones constantes en el presente informe (...)

55. A fojas 114 consta la notificación via correo electrónico de la mencionada resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020; y, a foja 115 constan las siguientes razones:

“Razón.- Siento por tal, que el día sábado 09 de enero de 2021, a las 14 horas con 53 minutos, NOTIFIQUÉ a través del correo electrónico nicolasfernandosanchez2019@gmail.com al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, Responsable de Manejo Económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, con la RESOLUCIÓN Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria del cantón Loja, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.- Loja, 09 de enero de 2021”.

“Razón.- Siento por tal, que el día sábado 09 de enero de 2021, a las 14 horas con 53 minutos, NOTIFIQUÉ a través del correo electrónico dmoreno_206@hotmail.com a la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana,



SENTENCIA - VOTO SALVADO

CAUSA No. 554-2021-TCE

Procuradora Común la (sic) Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, con la RESOLUCIÓN Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria del cantón Loja, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.- Loja, 09 de enero de 2021”.

56. A fojas 142 consta la Resolución Nro. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, por la cual se resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251-FINAL, de 27 de enero de 2021 y el informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0120, de 24 de junio de 2021, y remitir la denuncia junto con el correspondiente expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para su trámite pertinente, la cual fue notificada mediante correos electrónicos, tanto al responsable económico como a la representante legal/procuradora común de la alianza política, según consta en las razones de fojas 147.

57. De la revisión del expediente se verifica que no existe notificación en persona de las resoluciones emitidas por el director de la Delegación Electoral de Loja, en la forma que manda la norma reglamentaria.”.

En respaldo de su afirmación, el juez de instancia invoca el artículo 51 del “Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral” (se refiere al Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa), que señala:

“Art. 51.- Notificación de resoluciones en sede administrativa.- La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

Notificadas las partes, se sentará la RAZÓN, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario”.

En tal virtud, el juez a quo resuelve, en sentencia, lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 para



la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada (...)"

Dicha decisión jurisdiccional se fundamenta en la falta de notificación "en persona" a los denunciados: Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal, y Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable de manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, listas 6-23-51, de la provincia de Loja, de las resoluciones expedidas por el órgano administrativo electoral, por lo cual -manifiesta el juez a quo- la Delegación Provincial Electoral de Loja "inobservó el debido proceso, afectando el derecho a la defensa de los denunciados".

Ante ello, el Pleno de este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

1. En el ámbito del derecho administrativo, la doctrina señala que la notificación "es el acto por el cual se pone en conocimiento de una parte o de un tercero interesado un acto o una resolución determinada; es el acto procedimental por el cual se pone en conocimiento de una o varias personas un acto determinado, relevante para los derechos de éstas o para el desenvolvimiento eficiente del procedimiento, del cual siempre debe quedar constancia en el expediente (...)"¹.
2. El artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa dispone que las notificaciones de las

resoluciones expedidas en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral o de sus órganos administrativos desconcentrados, "se harán en legal y debida forma, en persona, **mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes...**" (lo resaltado no corresponde al texto original).

3. El Pleno de este Tribunal, mediante sentencia de mayoría, expedida el 20 de septiembre de 2021, en la causa No. 116-2021-TCE, cuyos supuestos fácticos son similares a los constantes en esta causa, señaló lo siguiente:

"(...) 46. De las disposiciones transcritas, el Tribunal Contencioso Electoral considera que las notificaciones realizadas por la administración electoral en los procedimientos administrativos para verificar la legalidad de los gastos electorales incurridos por las organizaciones políticas o candidatos competidores en elecciones de cualquier naturaleza, mediante el uso de medios digitales, son válidas y producen efectos jurídicos siempre que se ajusten a lo ordenado por el legislador en el artículo 164 del COA; esto es que "exista constancia en el procedimiento administrativo, por cualquier

¹ BENAVENTE CHORRES HESBERT: "La Notificación como condición de eficacia de los actos administrativos, con especial referencia al derecho administrativo peruano", Revista Opinión Jurídica - Vol. 8 - No. 15; ISSN 1692-2530 Medellín, Colombia / Enero - Junio 2009 - pág. 38



medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”.

En tal virtud, la administración electoral bien puede efectuar las notificaciones de las resoluciones expedidas en sede administrativa, a las organizaciones políticas, sus representantes legales y a los responsables de manejo económico, por cualquiera de las formas que prevé el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, entre ellas, a través de medios digitales (como los correos electrónicos), siempre que exista constancia del cumplimiento de dicha diligencia, en los términos que prevé el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, sin que de ello pueda imputarse violación del debido proceso, como se afirma en la sentencia recurrida.

Por tanto, el juez *a quo* ha inobservado lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es: “*garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”; adicionalmente, la sentencia recurrida, si bien invoca el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, sin embargo no la aplica en atención a los antecedentes de hecho constantes en autos, ni con observancia del supuesto que prevé la referida norma jurídica (-que la notificación de las resoluciones expedidas en sede administrativa se puede efectuar a través de correo electrónico-), de lo cual se advierte falta de motivación, en los términos que prevé el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En la presente causa, el juez *a quo* declaró la nulidad de las actuaciones del órgano administrativo electoral, sin que haya emitido pronunciamiento alguno respecto del asunto de fondo en que se fundamenta la denuncia; por el contrario, dispone que la Delegación Provincial Electoral de Loja “realice el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias”.

Al respecto, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante sentencia de mayoría, expedida el 20 de septiembre de 2021, a las 10h20, en la causa No. 116-2021-TCE, señaló lo siguiente:

“(...) 59. Por tanto, el Tribunal concluye que para el caso de las infracciones electorales derivadas de las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde verificar la conducta antijurídica de los sujetos políticos. En consecuencia, corresponde determinar si el administrado ha incurrido o no en una inconducta. Es responsabilidad de la administración electoral observar las disposiciones y normas referentes al procedimiento administrativo y declarar, por sí misma, las nulidades en las que hubiere incurrido. No procede que el Tribunal, al resolver una denuncia por infracción electoral, declare la nulidad de la actuación administrativa para que, la administración electoral, realice un nuevo proceso administrativo y emita la resolución respectiva, sino decidir acerca del asunto sustancial del proceso, esto es, declarar o negar que la o las personas denunciadas hayan incurrido en una conducta antijurídica”.



Por tanto, corresponde a este Tribunal resolver el asunto de fondo, respecto de los hechos denunciados por el recurrente.

Al efecto, de la revisión y análisis de la constancia procesal se advierte que, de fojas 109 a 113 consta la Resolución No. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-20201, de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja dispone conceder al ingeniero Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico, 15 días de plazo para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña No. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251; dicha resolución fue notificada al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, y a la señora Diana del Cisne Yaguana Moreno, procuradora común de dicha alianza, conjuntamente con el Informe No. Examen Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, a través de los correos electrónicos: nicolasfernandosanchez2019@gmail.com y dmoreno_206@hotmail.com como consta de la diligencia de notificación y razón de fecha 9 de enero de 2021, sentada por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que obran de fojas 114 a 115.

En atención a dicha resolución e informe de examen de cuentas de campaña, el señor Ing. Nicolás Sánchez Paladines, Responsable del Manejo Económico de la "Alianza por una Loja de Oportunidades – Listas 6-23-51", mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2021, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y con fecha de recepción 28 de mayo de 2021 (fojas 119), mediante el cual señala:

"(.) Reciba un cordial saludo, a su vez el presente es para darle contestación a las observaciones realizadas en los expedientes de cuentas de Campaña Electoral del año 2019, de las diferentes dignidades de la ALIANZA POR UNA LOJA DE OPORTUNIDADES, LISTA 6-23-51, como Responsable de Manejo Económico, adjunto al presente los justificativos solicitados, a su vez solicito se subsane las observaciones constantes en el presente informe".

De fojas 126 a 133 vta., consta el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251-Final, mediante el cual una vez analizado el escrito de contestación del responsable de manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, Lista 6-23-51, concluyó que éste no logró justificar todas las observaciones determinadas en el Informe No. Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251; razón por la cual se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja que, previo a expedir la resolución final, se remita dicho informe a la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de que, de estimarlo procedente, se remita la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Consta de fojas 135 a 141 el Informe Jurídico emitido por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, Asesora Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual se recomienda al Director de dicho órgano administrativo



electora a que se acoja el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Final y se remita la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De fojas 142 a 146 consta la Resolución No. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja acoge el informe de examen de cuentas de campaña No. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251-FINAL y el Informe Jurídico, y dispone remitir la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por presunta infracción electoral; dicha resolución fue notificada al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, y a la señora Diana del Cisne Yaguana Moreno, procuradora común de dicha alianza, conjuntamente con el Informe No. Examen Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251 e Informe Jurídico No. CNE-DPE-AJ-2021-0120, a través de los correos electrónicos: nsanchezpaladines@hotmail.com / dmoreno_206@hotmail.com y nicolasfernandosanchez2019@gmail.com como consta de la diligencia de notificación y razón de fecha 01 de julio de 2021, sentada por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que obran de fojas 147 a 148.

De lo anotado, este juzgador advierte que el responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, Nicolás Fernando Sánchez Paladines -como obligado principal- si bien dio contestación a los requerimientos de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no logró desvirtuar todas las observaciones contenidas en el Informe No. Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, incumpliendo las resoluciones del órgano administrativo electoral.

Por tanto, se ha acreditado la existencia material de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia (normativa anterior a la publicación de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020) que dispone:

"Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

(...) 2.-La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral".

Sobre la responsabilidad de los denunciados

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa a los señores Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, y a la señora Diana del Cisne Yaguana Moreno, procuradora común de dicha alianza, es necesario analizar las acciones u omisiones en que hayan incurrido los denunciados y las



consecuencias jurídicas que de ello deriven, a fin de determinar su responsabilidad o no respecto de la imputación que se hace en su contra.

Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico

En relación a dicho denunciado, este juzgador advierte lo siguiente:

- 1) El señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines fue inscrito como responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 respecto de las dignidades de Vocales Junta Parroquial Vilcabamba, cantón Loja, para las Elecciones Seccionales 2019, como se constata de fojas 3 a 4 vta.
- 2) El señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 respecto de las dignidades de Vocales Junta Parroquial Vilcabamba, cantón Loja, para las Elecciones Seccionales 2019, es el directamente obligado a presentar las cuentas de campaña referentes al proceso electoral efectuado el año 2019, conforme lo prevén los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia.
- 3) Una vez notificado con la Resolución No. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-20201, de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se le concedió al denunciado el plazo de quince días para que presente justificativos que desvanezcan las observaciones respecto de los informes de examen de cuentas de campaña, de las dignidades antes referidas, el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, no desvirtuó de manera total las observaciones referidas, incurriendo en omisión de cumplir una orden legítima del órgano administrativo electoral.

Por tanto, el denunciado Nicolás Fernando Sánchez Paladines tiene responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, norma vigente con anterioridad a la publicación de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020.

Diana del Cisne Morano Yaguana, procuradora de la Alianza

La señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, si bien ostentó la calidad de procuradora común de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, para el proceso "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS", en cambio no es la persona que por mandato legal tiene la obligación de presentar y justificar las cuentas y los gastos de campaña electoral.

Por tanto, la referida denunciada no incurre en responsabilidad alguna respecto de la infracción electoral denunciada en la presenta causa.



SENTENCIA - VOTO SALVADO

CAUSA No. 554-2021-TCE

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de septiembre de 2021, a las 13h40, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2021, a las 13h40, dentro de la causa No. 554-2021-TCE, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

TERCERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en consecuencia, declarar que el señor NICOLAS FERNANDO SANCHEZ PALADINES, con cédula de ciudadanía No. 1102368634, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, de la provincia de Loja, para el proceso Elecciones Seccionales 2019, ha adecuado su conducta en la infracción electoral tipificada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020.

CUARTO.- RATIFICAR el estado de inocencia de la denunciada Diana del Cisne Yaguana Moreno, procuradora común de la "Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51" de la provincia de Loja, para el proceso "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS".

QUINTO.- IMPONER al denunciado Nicolás Fernando Sánchez Paladines, con cédula de ciudadanía No. 1102368634, la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de un (01) mes, y multa por el valor cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00), equivalente a un (01) salario básico unificado del trabajador en general, de conformidad con el último inciso del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria, publicada el 3 de febrero de 2020.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

SEXTO.- A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese a través de la Secretaría General, con copias debidamente certificadas de la presente sentencia a:



- 6.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Nicolás Fernando Sánchez Paladines, con cédula de ciudadanía No. 1102368634.
- 6.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Nicolás Fernando Sánchez Paladines, con cédula de ciudadanía No. 1102368634.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia, a:

- 7.1. El recurrente, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, a su abogada patrocinadora, en:
- Los correos electrónicos: luisquisneros@cne.gob.ec
vanessameneses@cne.gob.ec
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 019
- 7.2. Al denunciado, Nicolás Fernando Sánchez Paladines, y su patrocinadora en:
- Los correos electrónicos: nsanchezpaladines@hotmail.com
bpaez@defensoria.gob.ec
- 7.3. A la denunciada, Diana del Cisne moreno Yaguana, y su patrocinadora en:
- Los correos electrónicos: dmoreno_206@hotmail.com
bpaez@defensoria.gob.ec

OCTAVO.- SIGA actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia, en la cartelera virtual de la página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021.

Abg. Alex Leonardo Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
sma



